Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc184227544)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc184227545)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc184227546)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc184227547)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc184227548)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc184227549)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc184227550)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc184227551)

[c) Acuerdo de prevención y reconducción de vía 5](#_Toc184227552)

[d) Admisión del Recurso de Revisión 6](#_Toc184227553)

[e) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_Toc184227554)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc184227555)

[g) Cierre de instrucción 6](#_Toc184227556)

[CONSIDERANDOS 7](#_Toc184227557)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_Toc184227558)

[a) Competencia del Instituto 7](#_Toc184227559)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_Toc184227560)

[c) Plazo para interponer el recurso 8](#_Toc184227561)

[d) Causal de procedencia. 9](#_Toc184227562)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 10](#_Toc184227563)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 10](#_Toc184227564)

[a) Controversia a resolver 10](#_Toc184227565)

[b) Estudio de la controversia 10](#_Toc184227566)

[c) Conclusión 15](#_Toc184227567)

[RESUELVE 16](#_Toc184227568)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **06632/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Otzoloapan**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00030/OTZOLOAP/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

Anexo en formato pdf el escrito de solicitud de corrección de datos personales y sus documentos adjuntos.

Adjunto a su solicitud **LA PARTE RECURRENTE** anexó los archivos que se describen a continuación:

**19641116 ACTA DE NACIMIENTO XXXXXXXXXX.pdf** Documento que contiene el acta de nacimiento de la recurrente.

**20070416 IFE XXXXXXXXXX.pdf** Documento que contiene una credencia para votar del extinto Instituto Federal Electoral.

**19641116 ACTA NACIMIENTO ELECTRONICA XXXXXXXXXX.pdf** Documento que contiene un Acta de Nacimiento Electrónica de la recurrente

**20240925 SOLICITUD DE CORRECCION DE DATOS XXXXXXXXXX.pdf** Documento que contiene la solicitud de información la cual en lo medular consta en que se rectifique el acta de nacimiento electrónica en razón de que el género y la fecha de registro son incorrectos.

**20240925 CURP\_XXXXXXXXXXXXXXXXXXX.pdf** Documento que contiene el CURP de la recurrente.

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX* y correo electrónico*.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

De las constancias que obran en el **SAIMEX,** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la respuesta a la solicitud de Información Pública realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **06632/INFOEM/IP/RR/2024,** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*Mi acto impugnado es la falta de respuesta por parte del H. Ayuntamiento de Otzoloapan y el H. Registro Civil de Otzoloapan a mi solicitud de acceso a la información y corrección de datos personales presentada el 25 de septiembre de 2024.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PRIMER MOTIVO: Violación al derecho de acceso a la información pública. El Artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho fundamental de toda persona a acceder a la información pública bajo el principio de máxima publicidad. Este derecho es de carácter irrestrictamente universal, y toda persona tiene el derecho de solicitar, recibir y difundir información pública sin necesidad de justificar su interés. La falta de respuesta del sujeto obligado vulnera directamente este derecho, afectando mi garantía constitucional. SEGUNDO MOTIVO: Omisión en la obligación de respuesta por parte del sujeto obligado. De acuerdo con el Artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información es una causal para interponer un recurso de revisión. El sujeto obligado no ha cumplido con su deber de emitir una resolución sobre mi solicitud, ni ha informado de una prórroga del plazo, lo que afecta mi derecho de certeza jurídica y vulnera los principios de publicidad y transparencia contenidos en el Artículo 9 de la ley. TERCER MOTIVO: Incumplimiento de los plazos procesales. El Artículo 166 establece que la obligación de acceso a la información se cumple cuando el solicitante recibe la información solicitada en la modalidad requerida. En mi caso, no he recibido respuesta ni información alguna respecto a la corrección de mis datos personales en mi acta de nacimiento electrónica. La omisión de la respuesta dentro del plazo legal es un incumplimiento de la obligación del sujeto obligado. CUARTO MOTIVO: Vulneración de mi derecho a la corrección de datos personales. Mi solicitud no solo implicaba acceso a la información, sino la rectificación de datos personales conforme a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley de Transparencia, ya que solicité la corrección de datos inexactos en mi acta de nacimiento. Al no recibir respuesta, también se está vulnerando mi derecho a la protección y rectificación de mis datos personales. QUINTO MOTIVO: Sanciones por incumplimiento conforme al Artículo 222. El Artículo 222, fracciones I, II y VIII establece que la falta de respuesta en los plazos señalados, la omisión en la atención de solicitudes, y el incumplimiento de los plazos de atención son infracciones sancionables para los servidores públicos responsables. Estas sanciones incluyen multas, amonestaciones públicas y otras medidas administrativas, que son aplicables ante la omisión del sujeto obligado. SEXTO MOTIVO: Aplicación del Artículo 234 por negligencia. Conforme al Artículo 234 de la Ley de Transparencia, si el Instituto determina que la falta de respuesta fue por negligencia de parte del sujeto obligado, se deberá requerir a la Unidad de Transparencia correspondiente para que proporcione la información solicitada sin costo alguno dentro de los 15 días hábiles a partir del requerimiento. En mi caso, solicito que se aplique este artículo, dado que no se me ha atendido conforme a la ley. Con base en los hechos y agravios mencionados, solicito a este Honorable Instituto que se sirva: 1. Admitir el presente recurso de revisión por la falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información. 2. Ordenar al sujeto obligado que me entregue la información solicitada, es decir, mi acta de nacimiento electrónica con las correcciones indicadas en mi solicitud de acceso a la información. 3. Instruir al sujeto obligado para que cumpla con su obligación de respuesta conforme a los plazos establecidos en la Ley de Transparencia. 4. Aplicar el Artículo 234 y requerir al sujeto obligado que entregue la información solicitada sin costo alguno. 5. Imponga las medidas de apremio y las sanciones administrativas correspondientes a los servidores públicos responsables, conforme a lo previsto en TÍTULO NOVENO de la Ley de Transparencia.*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Acuerdo de prevención y reconducción de vía

El **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**,se notificó la reconducción del asunto, en términos del artículo 112 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece que aun cuando se esté ejerciendo un derecho diverso, este podrá reconducirse y darle el tratamiento adecuado, de ser procedente.

Asimismo, en el documento en referencia, se le hizo del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** la prevención respectiva que versa en la necesidad de acreditar su identidad a través de un documento oficial vigente

Atento a lo anterior, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro **LA PARTE RECURRENTE** desahogo la prevención señalada en el párrafo anterior, a través de la digitalización de una licencia de conducir vigente.

### d) Admisión del Recurso de Revisión

El **siete de noviembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De igual manera se conminó a las partes para que dentro del término de siete días hábiles expresaran su voluntad de conciliar siendo ambas omisas en manifestar dicha manifestación de conciliar.

### e) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no remitió informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el plazo de procedencia de los Recurso Revisión, como se puede apreciar en el siguiente artículo:

***“Artículo 163.*** *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

De la interpretación al precepto legal antes citado, se obtiene que, el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de Información Pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el correspondiente Recurso Revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, la cual consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 de la Ley de Transparencia local, establece:

**“Artículo 178.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

**A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la Información Pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento**, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

(Énfasis añadido)

Es así que el Recurso Revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva; de ahí que, para que empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO.**

Sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho término, por lo que es pertinente establecer que no hay plazo para la interposición del Recurso Revisión y, por tanto, **LA PARTE RECURRENTE** está en libertad de presentar su medio de impugnación en cualquier momento; en consecuencia, se tiene que el presente recurso se interpuso oportunamente.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 129, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó la rectificación del acta de nacimiento electrónica.

Ante tal solicitud **EL SUJETO OBLIGADO** no emitió respuesta alguna.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó respecto a que no se le entregó información alguna por lo cual el presente asunto se centrará en determinar si efectivamente el SUJETO OBLIGADO es competente para atender la misma.

### b) Estudio de la controversia

Previamente al estudio del fondo del asunto, es conveniente precisar al Recurrente que los principios en materia de transparencia nos son aplicables a los datos personales, toda vez que aquellos principios constitucionales aplicables a las solicitudes de acceso a información pública están enfocados a la publicidad de la información y por el contrario el tratamiento de datos personales se rige por sus principios específicos de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad, establecidos en los artículos 15 a 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales tienen por objetivo la máxima protección de los datos personales para evitar su acceso no autorizado y no generar afectaciones a los titulares de los mismos. Este es el contexto jurídico, sobre el cual se realiza el análisis para otorgar o restringir el derecho a acceder a datos personales.

Una vez determinada la controversia a resolver se advierte que **LA PARTE RECURRENTE** pretenderectificar su acta de nacimiento electrónica, al respecto de una búsqueda en la página de actas de nacimiento[[1]](#footnote-1) se encontró lo siguiente:



*AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO EN LÍNEA*

*La recolección de datos personales se lleva a cabo a través de www.gob.mx/actanacimiento, cuyo administrador y responsable del tratamiento es la Coordinación de Estrategia Digital Nacional de la Oficina de la Presidencia de la República. Al mismo tiempo, la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO) de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) es la responsable del trámite de acta de nacimiento.*

*Sujetos Obligados*

*La Coordinación de Estrategia Digital Nacional de la Oficina de la Presidencia de la República con domicilio en Avenida Constituyentes, número 161, piso 4, colonia San Miguel Chapultepec II sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, México, código postal 11850, en la Ciudad de México, y la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO) de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) con domicilio en Avenida Melchor Ocampo, Número 171, Colonia Tlaxpana, Miguel Hidalgo, Código Postal 11370, Ciudad de México, son los sujetos obligados y responsables del tratamiento de los datos personales que se recaban a través de www.gob.mx/actanacimiento, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad que resulte aplicable.*

***Mecanismo para ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales (ARCO)***

*Ante RENAPO. El titular de los datos podrá ejercer sus derechos ARCO personalmente ante el Módulo de Atención de la Unidad de Transparencia de la* ***Secretaría de Gobernación****, ubicado en Avenida Bahía de Santa Bárbara, Número 193, Colonia Verónica Anzures, C.P. 11300, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, o bien, a través de la* ***Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/)****, o por medio del correo electrónico: transparencia@segob.gob.mx.*

*Ante UGD. El titular de los datos podrá ejercer sus derechos ARCO personalmente ante el Módulo de Atención de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública ubicada en Avenida Insurgentes, Número 1735, Planta Baja, Colonia Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, México, Código Postal 01020, Ciudad de México, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/) o por medio del correo electrónico: derechos.arco@funcionpublica.gob.mx.*

De lo anterior se puede advertir que existe una incompetencia evidente del Ayuntamiento de Otzoloapan para atender la rectificación de datos que pretende realizar **LA PARTE RECURRENTE** y que diverso **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos y responsabilidades establecidas que tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad, así como, con los demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, ello con la finalidad de fomentar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la eficiencia de los Sujetos Obligados y la participación ciudadana.

Derivado de lo anterior, es necesario traer a contexto lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“**Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.**

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

**Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente**.”

(Énfasis añadido)

Es así que, una vez recibida una solicitud de información, se determine que es incompetente para para poseer, generar o administrar lo solicitado, dentro de los primeros tres días posteriores a la recepción de la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento de la particular; por lo que ante la falta de pronunciamiento dentro del plazo referido anteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá atender el contenido del artículo 49 de la citada ley, para efectos de que sea declarada por parte del Comité de Transparencia la incompetencia a la que se hace referencia en la respuesta proporcionada.

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**I.** Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

**II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia **o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados**;

**.**. .”

(Énfasis añadido)

Es de lo expuesto que, este Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al particular del Acuerdo que emita el Comité de Transparencia en el que se confirme la declaratoria de incompetencia de la información solicitada por **LA PARTE RECURRENTE**.

Derivado de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la particular, para que requiera al **SUJETO OBLIGADO** que considere conveniente.

Finalmente, es de señalar que, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública sujeta a estudio y dado que el Recurso de Revisión materia del presente asunto, no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos **por la omisión de la entrega de información pública**, en atención a lo previsto en el artículo 163 de la Ley de la Materia, que señala el plazo de respuesta y atención a solicitudes de información; motivo por el cual **se ordena girar oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente, para que resuelva lo conducente y determine en su caso el grado de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma**.

### c) Conclusión

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA PARTE RECURRENTE**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la Solicitud de Acceso a la Información Pública que dio origen al Recurso Revisión número **06632/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del Considerando **SEGUNDO y** entregue a través del **SAIMEX** y correo electrónico, lo siguiente:

El acuerdo mediante el cual se confirme la incompetencia del **SUJETO OBLIGADO,** respecto de la información requerida por la particular.

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) y **Correo Electrónico**.

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO. Gírese oficio** a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/JMMO

1. https://www.gob.mx/ActaNacimiento/ [↑](#footnote-ref-1)